

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de Agosto de 1923.

AZNAR

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Ministro de Fomento. Señor Capitán general del Departamento de Ferrol. Señor Comandante de Marina de Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel González Sánchez, Auxiliar de primera clase de esa Dirección general, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I., concedérsela por un mes, quince días a medio sueldo y quince sin él, como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1923.

P. D.,

BENTEZ DE LUGO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Propietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguna de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de

peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las a que se refieren el párrafo segundo del artículo 3.º, segundo del 48 primero de los 49, 50, 51 y

58, y los artículos 66, 88 y 106, de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien correspondiera la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Confaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contrasernarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconocen los toros y los caballos;

cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias; los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda forar alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Quando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público, en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según correspondía con arreglo al contrato en su caso celebrados.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadrillas de la plaza los caballos útiles

necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desochar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Quando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Auto-

ridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52.50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales Órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representantes, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha anticipación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenecían, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerua encordada de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro, de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una granada circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente

de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia, y responsabilidad todas las puyas que se utilizan en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpon de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpon de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquélla lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no lo hagan templa y oportunamente, para evitar lastimaduras.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una pira de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del estoque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera, y a una distancia de cinco a siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la muerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladores en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real

orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en esta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a cien pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarlo, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pueja dos espuelas, llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las

operaciones para dejarlos en ganadal puedan realizarse lo más pronto posible.

Artículo 40. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida a los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Artículo 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Artículo 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento o otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de setenta centímetros de altura, aunque sea movable, para prevenir cualquier accidente.

Artículo 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Artículo 45. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Artículo 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro o en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen o no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador e imponerle compostura y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Artículo 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación a la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Artículo 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Artículo 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, a la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Artículo 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente: tener paraguas o sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y coriza de cigarros, quemar papeles u otros combustibles, cubrir con banquetas o almohadillas las respectivas localidades, golpear, pischar o arrancar al toro las banderillas, saltar el callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Artículo 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 o con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia, al que incurrir en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condenar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 52. La presidencia de

la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a las Autoridades o funcionarios en quienes deleguen.

En la presidencia, y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, o en un aficionado; uno u otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Artículo 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Artículo 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Artículo 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo a caballo dos alguaciles,

que apercibirán a los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES

Artículo 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Artículo 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros a la izquierda del punto de la valla que esté frente a los toriles, visto desde éstos, y el otro a diez metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de a pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Artículo 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos o desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren a caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Artículo 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando a las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea a que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Artículo 60. Cuando el picador se prepare a la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Artículo 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, punce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido o haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, o le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Artículo 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Artículo 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Artículo 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisa-

mente en un burladero construido al efecto, contiguo a la puerta de caballos.

Artículo 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Artículo 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suere de varas.

Artículo 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Artículo 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la aizada de alguno de aquéllos.

Artículo 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público será retirado al patio, y si fuere con exceso, apuntillado en el acto.

Artículo 70. Los caballos que muieran en el redondel serán cubiertos a la mayor brevedad con telas de arpillera de forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá seis de aquéllos dispuestas.

DE LOS PEONES

Artículo 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá solamente dos peones en el redondel con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Artículo 72. Los peones deberán forcear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empujarlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derretar deliberadamente, en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

DE LOS BANDERILLEROS

Artículo 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, substituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, o, en su defecto, el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

El número de pares de banderillas ordinarias o de fuego que se

haya de colocar a cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran, siendo multado el diestro que pudiese o intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Artículo 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas, ni de las divisas u otros objetos.

Artículo 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno o más peones o banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

DE LOS ESPADAS

Artículo 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, a quien obedecerán los demás diestros y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mazos de estoque cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal, con el lema que así lo acredite.

Artículo 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, a menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asistan a la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos, momentáneamente, los que les substituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá oñorse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo

en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será substituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahoncar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marcarla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por loques de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, el compañero que le sustituya se le ocupará a partir el tiempo como si lo

aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torrear, y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la antelación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser de desecho de tibia y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos, y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para las de ocho, posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúa de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las reses de las corridas de toros en las distintas épocas del año,

no variando el tope y arandela de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

DE LAS BECERRADAS

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

RESERVA NOCTURNAS

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado suplementario en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de baches de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlos en caso necesario.

CAPITULO III

GENERALIDADES

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las visceras y canales de los toros colgados en la nave de la carnicería, antes de ser retirados por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco fuego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al

corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia los niños, novillos y hembras, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la coladura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, acordarán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuernos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar cada gradita hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grado y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer huésped del tendido inmediato de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de los faltos cometidos por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque supiera tener o tener permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, electros, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitida arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de la preceptuado en este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Artículo 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodo-

dadadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formule alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir del 1.º de Enero del año próximo, en que empezará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento.—Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de Agosto de 1922.—Almodóvar.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Alfonso Gullón y García Prieto, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Cándido Rodríguez y Rodríguez, Maestro de la Escuela nacional de Céc (La Coruña), en solicitud de que se deje sin efecto el nombramiento hecho a favor del mismo por concurso de traslado para la de Cacheiras, en la misma provincia:

Resultando que recibida instancia dentro del plazo de la convocatoria y, al parecer, firmada por el interesado y visada por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, se le adjudicó la citada Escuela, contra cuya propuesta provisional formuló reclamación y fué asimismo desestimada por Real orden de 30 de Abril último (GACETA de 11 de Mayo):

Resultando que al afirmar de nuevo el interesado no haber solicitado Escuela alguna por concurso de traslado ni por otro medio, y que, en su virtud, por orden de 22 de Mayo se

acordó la formación del oportuno expediente, del que resultó, según todos los informes técnicos, que la instancia origen de la adjudicación de la Escuela de Cacheiras al citado Sr. Rodríguez no fué firmada por el mismo:

Considerando que la obligación ineludible de provisionarse las Escuelas para los que son nombrados por concurso ha de referirse a la solicitada por los propios interesados, y en manera alguna es justo imponer tal obligación cuando la firma de la solicitud no sea auténtica, cual ocurre en el caso actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dejar sin efecto el nombramiento de D. Cándido Rodríguez y Rodríguez, en virtud de concurso de traslado, para la Escuela nacional de Cacheiras (La Coruña), y que se remita el oportuno expediente al Fiscal de la Audiencia con el fin de depurar las responsabilidades que en su caso procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Marzo de 1923, que establece un régimen de primas para los carbones nacionales producidos y transportados al litoral:

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas de las demandas formuladas en condiciones legales referentes a los últimos quince días de Marzo próximo pasado:

Visto el resumen general de estas liquidaciones, del que resulta que la suma de todos los importes se eleva a 1.203.054,44 pesetas, excediendo del crédito máximo de 625.000 pesetas que dispone el artículo 8.º del citado Real decreto se dedique a esta atención:

Vista la Real orden fecha 20 del corriente mes del Ministerio de Hacienda habilitando el expresado crédito de 625.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º del mismo Real decreto, se ha servido fijar en 0,519, cantidad que

resulta de dividir 625.000 por 1.203.054,44, el coeficiente de reducción uniforme de que habrán de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas referentes a los últimos quince días de Marzo último, para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada peticionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1923.

P. O.
NICOLAU

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representación de la Razón social "Chemische Fabrik von Heyden" contra el acuerdo concediendo a don Giuseppe Pessenda el registro de la marca número 32.683:

Resultando que en 19 de Abril de 1918 y por conducto del Gobernador civil de la provincia de Barcelona solicitó D. Isidro Hernández, en nombre y representación de don Giuseppe Pessenda, el registro de una marca de comercio denominada "Heroform", para distinguir productos químicos y farmacéuticos:

Resultando que publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 16 de Mayo siguiente no se formuló oposición alguna, y examinados los álbums, no apareciendo en ellos marca similar a la solicitada, la Dirección general de Comercio, por acuerdo de 27 de Noviembre de 1918, concedió el registro de la citada marca "Heroform", a la que correspondió el número 32.683:

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión don Alfonso López de Tuero, manifestando que la Razón social a quien representa es propietaria de la marca de fábrica número 5.567, denominada "Xeroform", por lo que, existiendo, a su juicio, una identidad grande entre ambas denominaciones, al conceder la Administra-